

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de evacuar la audiencia inicial programada para el próximo jueves 20 de enero de 2022, a lo cual habría de procederse si no se advirtiera que la Titular de este Despacho presenta quebrantos de salud con síntomas asociados al COVID 19, por lo que realizada la prueba de ANTÍGENO DE SARS COV-2-COVID19 el día 13 de enero de los corrientes este arrojó resultado POSITIVO, circunstancia que imposibilita llevar a cabo la diligencia al no encontrarse la suscrita en óptimas condiciones para el desarrollo de la misma.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64acc0dea70e6c8b3a7568a2c111322545734baa4a08340ea2730e861b8b5db8**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a folio que antecede, la parte demandante manifiesta expresamente que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES** de la demanda respecto del demandado **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**; así, como quiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello **SE ACCEDE**.

Colofón, continúese el proceso contra los demás demandados CLÍNICA SAN JOSÉ, CAFELUD EPS EN LIQUIDACIÓN y el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para continuar con las demás etapas procesales se dispone que por Secretaría se dé trámite a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052b42d7959d72f8345b2aff0248e43f84ff5d12bfbd106713108a7ecbf4729**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del Instituto Departamental de Salud, visible al ítem N° 65 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y sus anexos, visible al ítem 52 y ss del expediente digital; así como el memorial aportado por el Dr. Luis Carlos Becerra, Ortopedista Infantil, visible al ítem 64 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder obrante al ítem 68 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e5c5eb4f012cc8c893efa5fff3ffa8dafcc2cfbcc819db5cb052b082c9a1d**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de evacuar la audiencia inicial programada para el próximo martes 18 de enero de 2022, a lo cual habría de procederse si no se advirtiera que la Titular de este Despacho presenta quebrantos de salud con síntomas asociados al COVID 19, por lo que realizada la prueba de ANTÍGENO DE SARS COV-2-COVID19 el día 13 de enero de los corrientes este arrojó resultado POSITIVO, circunstancia que imposibilita llevar a cabo la diligencia al no encontrarse la suscrita en óptimas condiciones para el desarrollo de la misma.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdd100f620e75809a876a3fda081b634ca32adab4a065798961b65e990cd23**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en contra de LORENA LUZ BAZAN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse las pretensiones por cuanto se solicita librar orden de apremio por la suma de \$155.964.345,86 por concepto de capital contenido en el pagaré báculo de ejecución; sin embargo, el título muestra como capital la suma de \$150.616.481,84, lo cual indica que el ejecutante pretende el pago de sumas de dineros que exceden los valores expresamente aceptados por el deudor, debiendo así, aclarar las pretensiones en ese sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en contra de LORENA LUZ BAZAN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9792e20fec33d3391db8c04d9a724868b9881425d66b779c8fe44a1da2317a**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra los señores DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y JULIÁN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderados

judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que conforme el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ed69aa05fe373dea02b9ed24cab76563bed864df11c61a4c050e4665c91b1**
Documento generado en 14/01/2022 11:26:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, por cuanto no se confieren facultades para demandar a la señora MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA.
- 2.- El inc. 3 del art. 406 del C.G.P. establece que con la demanda se debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, sin que se haya cumplido con esta disposición. Se advierte que, si bien se aporta un informe técnico elaborado por perito, este data del año 2016 y en él no se determina el tipo de división que fuere procedente.
- 3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 4.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$306.680.000, pero tal guarismo no corresponde al valor del avalúo comercial del bien, siendo este el valor que determina la cuantía para esta clase de procesos. (art. 26 num. 4 C.G.P.)

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ IVÁN CLAVIJO LUNA, CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA, ZULIMA CLAVIJO LUNA, GERSON ALBERTO CLAVIJO RODRÍGUEZ y RAFAEL CLAVIJO RODRÍGUEZ, en contra de CLARA LUCY CLAVIJO LUNA, MARTHA HELENA CLAVIJO LUNA, MARÍA AMINTA CLAVIJO LUNA y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c2b0531f4ceef5e8ff36c03cc7b048c13f8fb41aa0a3c38f425944df6dce5699**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954610ad4476a94b29598d96bfe3a9f629a33bf6df6be522e7e592766a1f0b71**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Expropiación propuesta a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de los señores ROBERTO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS; LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, estos últimos en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto respecto de LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

2.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por Expropiación propuesta a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de los señores ROBERTO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CECILIA CHIQUILLO VARGAS; LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, estos últimos en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5749c3ab8acd756e5f26f999c9650a4724c46ec6868bcc74ab3e30a5cd9273b9**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por FERNANDO DELGADO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLÁS RIVERA ARÉVALO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FERNANDO DELGADO LÓPEZ, y a cargo de los señores DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLÁS RIVERA ARÉVALO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada los señores DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLÁS RIVERA ARÉVALO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.546.250.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-279351757.

b).- TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 59/100 M/L (\$3.297.615.455,59), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 17 de julio de 2012 y hasta el 17 de julio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLÁS RIVERA ARÉVALO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La publicación edictal se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA y sus herederos determinados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en representación de su menor hijo NICOLÁS RIVERA ARÉVALO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Rad. 54-001-3103-004-2015-00216-00. Ofíciase.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45094cf6ae6ffa1fac241a3ba932d4973efdf6e55f6e8ca7ca99d51b5aae3f64**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Ahora bien, se advierte que el demandante indica demandar a la COMERCIALIZADORA PROGRAGRONORTE S.A.S con basamento en el art. 61 del C.G.P., al considerarlo litisconsorte necesario, por ser acreedor hipotecario del demandado.

Al respecto se hace menester precisar, que el legislador previó la forma en que los acreedores con garantía real serán citados al proceso, trámite previsto en el CAPÍTULO IV, art. 462 del C.G.P., que prevé: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...).”*

Así las cosas, se debe aclarar que la citación del acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROGRAGRONORTE S.A.S. se hará en los términos del precitado art. 462 del C.G.P., más no en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada WILLIAM HERNÁNDEZ ESTEVEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$91.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 051106100010259.

b).- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.897.430) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$69.584.039) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 051106110000333.

e).- MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.165) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051106110000333.

f).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

g).- OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$8.938.791) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4866470213285406.

h).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-208173. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Atendiendo que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-208173 se encuentra registrada hipoteca a favor de la COMERCIALIZADORA PROGRAGONORTE S.A.S (anotación N° 10), se ordena de acuerdo a lo

normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2eaf89a7626de371bf659aecbb95665d84c42a140ba3557046c5f70a0b368e82**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COMERCIALIZADORA SEA Y EART S.A., ROBINSON AREVALO ALVAREZ y BENJAMÍN AREVALO VERGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$35.604.500), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COMERCIALIZADORA SEA Y EART S.A., ROBINSON AREVALO ALVAREZ y BENJAMÍN AREVALO VERGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467ecd33af0e5dda30e198dd0c490897f2ad295d22766d14cb373f5d3128e3f**

Documento generado en 14/01/2022 11:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>